

Venezuela

Ley de Inmunizaciones (1996)

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un sistema de inmunización preventivo para todos los habitantes de la República, como instrumento fundamental de la política sanitaria nacional. Se declara de interés público la inmunización preventiva en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2º. Es obligatorio para todos los habitantes de la República, someterse a la inmunización preventiva contra aquellas enfermedades prevenibles por vacunas que por Resolución, determine el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 6. Toda mujer embarazada, deberá ser inmunizada de acuerdo a lo que resuelva el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a los fines de prevenir los riesgos a los que pueda estar sometida ella y quien naciere de la concepción. Los Médicos Cirujanos, Doctores en Ciencias Médicas y Profesionales de la Enfermería encargados del control prenatal o que ocasionalmente ejecuten cualquier actividad profesional durante el embarazo, el parto o el puerperio, serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 7. Todo niño deberá ser inmunizado de acuerdo a lo previsto por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; los padres, representantes, tutores o encargados del menor serán los responsables del cumplimiento de esta obligación. Igual responsabilidad compete al que hospede o tenga bajo su dependencia a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos. Las autoridades portuarias, aeroportuarias y de tránsito terrestre exigirán a todo niño menor de diez (10) años el o los certificados de inmunizaciones pertinentes al momento de transitar por cualquier vía dentro del país o en viaje al exterior.

Artículo 15. Toda persona, sea nacional o extranjera, que ingrese a la República, deberá presentar las certificaciones de inmunización que determine por Resolución el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Sanitario Internacional para los países que se rigen por éste.